República de Colombia

Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito
Turbaco-Bolívar

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al despacho de la señora Juez el presente expediente contentivo de la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (C DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por el señor **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, mediante apoderado Judicial, doctor **NILSON CORONEL BARRIOS**, informándole que la misma fue aprehendida y radicada bajo el No.13836-31-84-001-2022-00052-00, y se encuentra para su admisión. Sírvase proveer.

Turbaco, Bolívar, 28 de marzo de 2022

KEYLA PATRICIA BERMEJO PADILLA
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TURBACO. Turbaco, Bolívar, Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. Proceso No.13836-31-84-001-**2022-00052**-00

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en ejercicio de las facultades legales del numeral 6º del artículo 627 de la ley 1564 de 2012, se expidió el acuerdo número PSAA15-10392 de fecha 1º de octubre de 2015 reglamentando la entrada en vigencia en todo el territorio nacional del Código General de proceso.

El inciso segundo del artículo 251 del C. G del P, ***"(...)*** *Los* ***documentos públicos*** *otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de un país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.*
Los documentos que cumplan con los anteriores requisitos se entenderán otorgados conforme a la ley del respectivo país.

Ahora bien el artículo 164 del C.G.DEL P., preceptúa que: "*Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.*" Así mismo el artículo 167 del C.G.DEL P. la carga de la prueba; "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".*

Realizado el estudio de la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por el señor **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, mediante apoderado Judicial, doctor **NILSON CORONEL BARRIOS**, en los hechos de la demanda se afirma: *"**PRIMERO:** La señora, DOMINGA ISABEL ILLERA ORTIZ registró a su hijo ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ el 22 de Octubre de 2003, en la Registraduría Municipal de ARAUCA – ARAUCA y mediante registro con NUIP W6E0303358 con indicativo Serial No.32280617. **SEGUNDO:** Que el registrado en comento es hijo de la señora DOMINGA ISABEL ILLERA ORTIZ colombiana, identificada con cédula de identidad No.32.632.753 expedida en Gamarra Cesar y de ALVARO OSPINO CORONEL identificado con cédula de ciudadanía No.3.827.475 expedida en Arroyohondo – Bolívar y residentes en la calle 8 No.5 A-10 del Municipio de Arroyohondo – Departamento de Bolívar. Dado lo anterior, y considerando lo permitido por la constitución y las leyes referentes, le da derecho a su hijo de portar la doble nacionalidad y ser considerado colombo-venezolano, por ser hijo de padre colombianos. **TERCERO:** Es preciso anotar que **ALVARO LUIS ILLERA ORTIZ, es nacido en Venezuela el día 7 de febrero de 1987 tal como reza en el registro con acta de nacimiento No.52, tomo 1 del año 1989**, el cual aporto como prueba, debidamente refrendado y legalizados, sin apostillar ya que el demandante está imposibilitado para tramitar el apostillaje de sus documentos desde territorio colombiano, porque el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela dispuso que los Consulados en Colombia no están habilitados para ello y que solo es posible efectuarlo directamente en el país vecino. Resultaría una carga desproporcionada exigir al demandante regresar a Venezuela, especialmente si se tiene en cuenta que las autoridades de su país natal se están negando a*

efectuar el procedimiento en cuestión porque. "las condiciones en el vecino país no hacen factible la apostilla de documentos a nuestros connacionales y por tanto los impoisibilita a acceder al procedimiento ordinario de identificación" emitido por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia T421/17. ***CUARTO:*** *Sin embargo, al momento de realizar la inscripción del registro civil en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en ARAUCA – ARAUCA, no se tuvo en cuenta su lugar de nacimiento ya que su madre no pudo acreditar debidamente el nacimiento de su hijo, por no tener los respectivos documentos exigidos, consignándose entonces así, como lugar de nacimiento el de ARAUCA – ARAUCA Colombia.* ***QUINTO:*** *Es de anotar, que al momento de ser presentada por la madre, y no se encontraba presente el padre de este, le consignaron solo los apellidos de la mamá ILLERA ORTIZ, y debe ser como figura en el Registro De Nacimiento Acta No.52 Tomo del año 1989 del Municipio Autónomo de Santa Rosa Valencia Estado Carabobo República Bolivariana de Venezuela.* ***SEXTO:*** *ALVARO LUIS ILLERA ORTIZ, por ser mayor de edad, y tener su documento de identidad que lo acredita como ciudadano colombiano ejerce su propia representación en el proceso que se adelanta, y porque persiguen que a través de decisión judicial se corrija el problema del lugar de nacimiento y se le consigne en su registro civil, al igual que se le corrijan sus apellidos."*

En atención que no se indica en los hechos de la demanda el estado civil de la señora DOMINGA ISABEL ILLERA ORTIZ y el señor ALVARO OSPINO CORONEL identificado con cédula de ciudadanía No.3.827.475 expedida en Arroyohondo se ordenara la vinculación de quien se afirma es el padre biológico del demandante para el efecto se ordena se suministre la dirección física y electrónica del señor **ÁLVARO JOSÉ OSPINO CORONEL**, para efectos de notificarlo personalmente de la presente providencia.

Teniendo en cuenta lo anterior se ordenará oficiar a la Registraduría Municipal de Arauca - Arauca, con la finalidad de remitan con destino a este proceso los documentos antecedentes mediante los cuales se materializó el Registro Civil de Nacimiento con NUIP W6E0303358 e Indicativo Serial 32280617 a nombre de **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, con fecha de registro 22 de octubre de 2003, figurando como madre la señora **DOMINGA ISABEL ILLERA ORTIZ.**

Leída la demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por el señor **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, mediante apoderado Judicial, doctor **NILSON CORONEL BARRIOS**, realizado su estudio se verifica que si cumple los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del C. G. del P.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco, Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO)**, promovida por el señor **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, mediante apoderado Judicial, doctor **NILSON CORONEL BARRIOS**, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 ibídem.

SEGUNDO: El trámite es el correspondiente a un proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,** establecido en el artículo 579 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el presente proveído al Señor Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho judicial, conforme al numeral 2º del artículo 45 del C. G. del P, a través de canal digital, artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Oficiar a la Registraduría Municipal de Arauca - Arauca, con la finalidad de que remitan con destino a este proceso los documentos antecedentes mediante los cuales se materializó el Registro Civil de Nacimiento con NUIP W6E0303358 e Indicativo Serial 32280617 a nombre de **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, con fecha de registro 22 de octubre de 2003, figurando como madre la señora **DOMINGA ISABEL ILLERA ORTIZ.**

QUINTO: Se ordena notificar personalmente del presente proveído al señor **ÁLVARO JOSÉ OSPINO CORONEL**, identificado con 6.325.379, en cuanto se obtenga su dirección de notificación, en la forma prevista en los artículos 290 y 292 del Código General del Proceso,

previa entrega de la demanda y sus anexos, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del 2020.

SEXTO: Requerir a la parte actora para que allegue los documentos de conformidad con el artículo 251 del C. G. del P.

SEPTIMO: Reconocer al Doctor **NILSON CORONEL BARRIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 8.535.608 expedida en Campo de la Cruz, Atlántico, y Tarjeta Profesional número 280.532. del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, señor **ÁLVARO LUIS ILLERA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.167.422 expedida en Soledad, en los términos y para los fines del memorial poder conforme a los artículos 74 y 77 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MÓNICA DEL CARMEN GÓMEZ CORONEL
Jueza